



Recurso nº 268/2011

Resolución nº 289/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de noviembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don S.I.M en representación de MINTSA, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO, SA contra el acuerdo, de 18 de octubre de 2011, de la Junta de Contratación de la Subsecretaría del Ministerio de Fomento, por el que se adjudica, mediante procedimiento abierto, el contrato de *“Servicio de limpieza en las dependencias de la Demarcación de Carreteras del Estado en Madrid, para los años 2012 y 2013”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Contratación de la Subsecretaría del Ministerio de Fomento, convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, respectivamente los días 11 y 14 de junio de 2011, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de servicios antes citado, con un valor estimado de 437.946,40 euros. A la licitación de referencia presentó oferta la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la anterior y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, acordándose el 18 de octubre de 2011 la adjudicación del contrato a favor de LIMPIEZAS CASTILLA DE SALAMANCA, SL. El 24 de octubre de 2011 se notifica a los interesados la adjudicación realizada.

Tercero. Contra el acto de adjudicación referido, la representación de la sociedad MINTSA, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO, SA interpuso recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación el día 4 de noviembre de 2011, por el que solicitaba una nueva valoración de su propuesta económica, así como una nueva adjudicación del contrato teniendo en cuenta esa nueva valoración.

Cuarto. El órgano de contratación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 316.2 de la LCSP, remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación así como el correspondiente informe con fecha 7 de noviembre de 2011.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 14 de noviembre de 2011, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación de referencia, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya evacuado este trámite por las interesadas.

Sexto. El Tribunal, mediante acuerdo de 16 de noviembre de 2011, decide el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 315 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 311 de la LCSP.

Segundo. Se ha cumplido el requisito de plazo para la interposición del recurso, previsto en el artículo 314 de la LCSP. Igualmente se cumple el requisito objetivo, es decir el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto éste contemplado en el artículo 310 de la LCSP.

Tercero. Sin embargo, antes de entrar en el análisis del fondo del recurso, es preciso resolver el asunto relativo al cumplimiento del requisito de legitimación en la interposición del presente recurso, toda vez que el órgano de contratación, en su informe, ha formulado alegaciones en el sentido de que el recurso ha sido interpuesto por persona no

legitimada para ello, basando su argumentación en que aun aceptándose las pretensiones del recurrente éste en ningún caso podrá resultar adjudicatario.

A este respecto, procede traer a colación lo previsto en el artículo 312 de la LCSP, conforme al cual: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Para precisar el alcance del citado precepto ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial acerca del concepto *“interés legítimo”* en el ámbito administrativo.

El criterio del legislador tanto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como en la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es considerar el presupuesto de legitimación con carácter amplio. En este sentido, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han precisado en sus sentencias el concepto de interés legítimo de manera amplia. En efecto, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 mayo 2008 expone lo siguiente:

“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004).

Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el

sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).”

Pues bien, expuesto cuanto antecede, procede determinar si efectivamente el recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo. Resulta evidente que el beneficio perseguido por el recurrente no puede ser otro que resultar adjudicatario del contrato, situación ésta del todo imposible en cuanto que, tal y como señala el órgano de contratación en su informe, aún admitiéndose su pretensión –que su oferta económica, sin IVA, asciende a 182.388 euros-, lo único que conseguiría es que su oferta en lugar de ocupar el puesto 16º en la licitación pasaría a ocupar el puesto 3º, sin que pudiera ser adjudicataria del contrato.

Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, lo cual de acuerdo con la jurisprudencia citada no es suficiente, puesto que la recurrente no podría resultar en modo alguno adjudicataria, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir puesto que no ostenta un interés concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.

Quinto. Las argumentaciones anteriores hacen que deba inadmitirse el recurso interpuesto por la representación de MINTSA, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO, SA, por interponerse por persona no legitimada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por Don S.I.M en representación de MINTSA, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO, SA, contra el acuerdo, de 18 de octubre de 2011, de la Junta de Contratación de la Subsecretaría del Ministerio de Fomento, por el que se adjudica, mediante procedimiento abierto, el contrato de “*Servicio de limpieza en las dependencias de la Demarcación de Carreteras del Estado en Madrid para los años 2012 y 2013*”, por falta de legitimación activa.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación acordada por este Tribunal con fecha 16 de noviembre de 2011.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.